



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCIÓN CNEE- 61-2002 LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en las literales b) y f) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 de la Ley General de Electricidad establece que los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se establecerá en el estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo no mayor de sesenta días a partir de su recepción.

CONSIDERANDO

Que las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, emitidas en observancia del Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establecen los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar las existentes que implique una modificación de la potencia intercambiada. Que así mismo, el Capítulo III del Reglamento de la Ley General de Electricidad y la Resolución CNEE-74-2001 regulan lo referente a los requisitos y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre ampliaciones de la capacidad de transporte, especificando el plazo dentro del cual debe resolverse.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, por medio de memorial presentado el veintisiete de agosto de dos mil uno en esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, solicitó que, mientras se completan los requisitos que deben llenar para la autorización definitiva, se autorizara la operación temporal de las subestaciones eléctricas, con capacidad de transformación de diez diagonal catorce mega voltamper (10/14 MVA), cada una, ubicadas en las poblaciones de: a) Moyuta, con voltaje de transformación de ciento treinta y ocho a trece punto ocho kilo voltios (138/13.8 kV), b) El Rancho, con voltaje de transformación de sesenta y nueve a treinta y cuatro punto cinco kilo voltios (69/34.5 kV) y c) Mayuelas, con voltaje de transformación de sesenta y nueve a treinta y cuatro punto cinco kilo voltios (69/34.5 kV).

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución CNEE-79-2001 emitida con fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno se autorizó al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- la conexión temporal de las subestaciones indicadas en el considerando anterior,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

concediéndosele un plazo de tres meses para presentar la solicitud de autorización definitiva. El veintiuno de diciembre de dos mil uno, se presentó solicitud de prórroga de la autorización temporal por no haber podido completar los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, a lo que se accedió. Durante la vigencia de la referida prórroga en oficio O-500-017-2002, se adjuntaron los planos de las tres subestaciones y únicamente aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental para las subestaciones de Mayuelas y Moyuta, solicitando una extensión para la subestación de El Rancho, por estar pendiente de aprobación los respectivos Estudios de Impacto Ambiental, habiéndose otorgado otra prórroga para las tres subestaciones por medio de la Resolución CNEE-30-2002, emitida el treinta de abril del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Normas y Control, de esta Comisión con fecha veintitrés de julio de dos mil dos, emitió opinión en la cual recomendó: 1) no autorizar la conexión definitiva para las subestaciones de Mayuelas y Moyuta, por haberse recibido en oficio O-553-299-2002 presentado el veintitrés de julio de dos mil dos información adicional de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, por estar pendiente la opinión del Administrador del Mercado Mayorista sobre dicha información adicional y haberse vencido el plazo para resolver la solicitud presentada 2) mantener la vigencia de la resolución CNEE-30-2002; y 3) que oportunamente se resuelva sobre la autorización definitiva solicitada.

CONSIDERANDO

Que La Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, al emitir opinión manifestó que no es procedente autorizar la conexión definitiva de las subestaciones Mayuelas y Moyuta por faltar el pronunciamiento del Administrador del Mercado Mayorista sobre lo manifestado por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE con fecha veintitrés de julio del año en curso y ser necesario emitir resolución por vencimiento del plazo estipulado para el efecto

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

- 1- No autorizar al Instituto Nacional de Electrificación (INDE) la conexión definitiva para el acceso a la capacidad de transporte de la ampliación resultante de incorporar las subestaciones eléctricas con capacidad de transformación de diez diagonal catorce mega voltamper (10/14 MVA), cada una, que se identifican así:
 - a) Moyuta, con voltaje de transformación de ciento treinta y ocho a trece punto ocho kilo voltios (138/13.8 kV); y b) Mayuelas, con voltaje de transformación de sesenta y nueve a treinta y cuatro punto cinco kilo voltios (69/34.5 kV), por estar pendiente el pronunciamiento del Administrador del Mercado Mayorista sobre la información adicional proporcionada por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE el veintitrés de julio de dos mil dos.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

- 2- Se confirma la vigencia y el plazo de la resolución CNEE-30-2002, hasta el quince de agosto del año en curso, así como las demás estipulaciones contenidas en la misma.
- 3- La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con el pronunciamiento del Administrador del Mercado Mayorista sobre lo manifestado por la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE, resolverá oportunamente sobre la autorización definitiva solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día veintitrés de julio de dos mil dos.

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario